

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **NANCY VELEZ MOSQUERA** en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada y no fue casada por la Corte Suprema, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1027

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 014 del 28/02/2012, proferida por el Juzgado, enviada en apelación y NO siendo casada por parte de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho,

DISPONE:

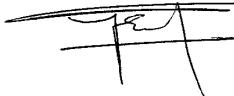
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema De Justicia, que NO CASÓ la decisión del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Descongestión Laboral, en su Sentencia No. 0090 del 30/05/2014., que confirmó la decisión absolutoria No. 014 del 28/02/2012 del juzgado

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 014 del 28/02/2012, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **NANCY VELEZ MOSQUERA** en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 014 del 28/02/2012, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, en esta instancia, igualmente, la suma de **\$100.000** fijadas en segunda instancia, por el H. Tribunal Superior de Cali y la suma de **\$4.240.000** fijadas en casación por la H. Corte suprema de Justicia, todas a cargo de la parte demandante y a favor de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**.

NOTIFIQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JAVIER HIDALGO CONCHA** en contra de **COMFANDI**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1019

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

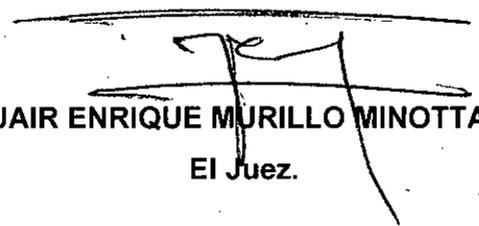
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 18 del 12/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 061 del 27/03/2015, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JAVIER HIDALGO CONCHA** en contra de **COMFANDI**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

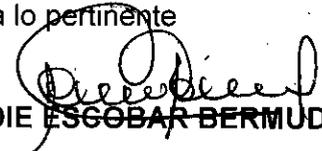
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 061 del 27/03/2015, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, en esta instancia, y la suma de **\$300.000** fijadas en segunda instancia, ambas cargo de la parte demandante y a favor de **COMFANDI**.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **LUIS ADOLFO AEDO PRADO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1028

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

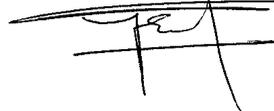
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 18 del 19/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 229 del 02/12/2015, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUIS ADOLFO AEDO PRADO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 229 del 02/12/2015, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, en esta instancia, y la suma de **\$3.511.212** fijadas en segunda instancia, ambas cargo de la parte demandante y a favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARIA OLGA CEBALLOS DE RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1020

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

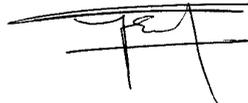
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 037 del 26/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas por el superior, la Sentencia No.183 del 05/06/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA OLGA CEBALLOS DE RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. 183 del 05/06/2017, téngase como agencias en derecho la suma de \$4.426.302, en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

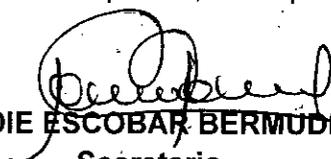
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **SONIA MARITZA ELIZABETH RAMOS VELEZ** en contra de **PROTECCION S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1026

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 1259 del 13/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las modificaciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 242 del 31/07/2017, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **SONIA MARITZA ELIZABETH RAMOS VELEZ** en contra de **PROTECCION S.A.**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 242 del 31/07/2017, téngase como agencias en derecho la suma de \$737.717, en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ROSMIRA CASTILLO ZAPATA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1018

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria consultada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 44 del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 024 del 07/02/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ROSMIRA CASTILLO ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en las Sentencias proferidas, no se impone condena en costas en ninguna instancia.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

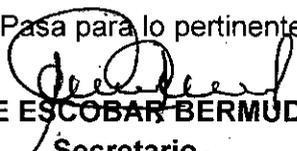
QUINTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MIRYAM ECHEVERRY DE BEDOYA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACION No. 1017

Habiéndose Revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 070 del 13/03/2019, proferida por el Juzgado y enviada en apelación, el Despacho,

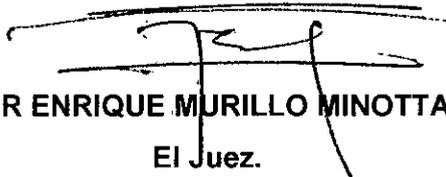
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a través de su Sentencia No. 093 del 30/06/2020.

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 070 del 13/03/2019, proferida por éste despacho judicial, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000** en ésta instancia, y según lo dispuesto por el superior en su sentencia 093 del 30/06/2020, la suma de **\$100.000**, ambas a cargo de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **EUTALIA CAICEDO YUSTI** en contra de **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2018-00087**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1023

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

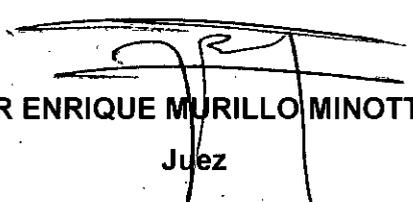
DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

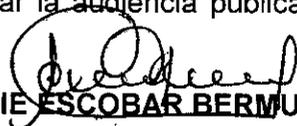
SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **MARLENY MATEUS RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** radicado bajo el número **2018-00098**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sirvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1024

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

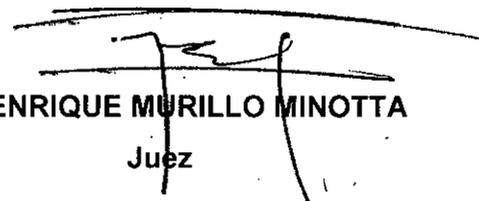
DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. y de ser posible la del artículo 80 de la misma norma, para el día **VIERNES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA LA TARDE (1:30 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **FRANCIA STELLA RIVERA MERCADO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, radicado bajo el número **2018-00376**, a efecto de programar audiencia pública, agregando que hay petición de la parte actora solicitando impulso procesal y contestación de la entidad Porvenir. Sirvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1026

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que por correo del 16/09/2020 la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito que intitula Derecho de Petición, solicitando impulso procesal, aduciendo para ello que la entidad Porvenir contesto la acción desde el 26/08/2020.

Al respecto, sea lo primero indicar a la abogada, que ha sido decantado con suficiencia por parte de nuestra máxima rectora constitucional, lo atiente a la improcedencia del Derecho de Petición para el **impulso de trámites procesales**, al respecto es importante señalar lo expuesto en su decisión T-311/2013 cuando reiterando jurisprudencia señaló;

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.”

Hecha la claridad sobre la improcedencia del Derecho de Petición para asuntos como el que nos ocupa, procede el despacho a refutar lo expuesto, respecto de la contestación de la entidad Porvenir dentro del asunto, ya que dicho acto solo se da previo requerimiento que por auto de trámite 1235 del 31/07/2020 se hizo a la parte demandante para su notificación, cumpliéndose con tal actuación procesal solo el 22/09/2020 dándose la notificación vía correo electrónico y contestándose por esa misma vía el **22/09/2020**.

En ese orden de ideas, revisadas las contestaciones de las entidades demandadas y verificado el cumplimiento de las exigencias procesales contenidas en el artículo 31 del C.P.L.S.S. para ello se fijara fecha y hora para que tenga lugar audiencia pública en la que se agotaran las contempladas

en los artículos 77 y 80 de la misma codificación y en ese sentido se;

DISPONE

TENER POR CONTESTADA por parte de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la demanda interpuesta en su contra por parte de **FRANCIA STELLA RIVERA MERCADO**

RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado de la entidad **COLPENSIONES** al Doctor **EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** portador de la C.C. No: 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S de la Judicatura.

TENER POR CONTESTADA por parte de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** la demanda interpuesta en su contra por parte de **FRANCIA STELLA RIVERA MERCADO**

RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado de la entidad **PROTECCION S.A.** al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** portador de la C.C. No: 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S de la Judicatura.

TENER POR CONTESTADA por parte de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la demanda interpuesta en su contra por parte de **FRANCIA STELLA RIVERA MERCADO**

RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado de la entidad **PROTECCION S.A.** al Doctor **JOSE DAVID OCHO SANABRIA** portador de la C.C. No: 1.010.214.095 y T.P. No. 253.718 del C.S de la Judicatura.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. y de ser posible la del artículo 80 de la misma norma, para el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA LA TARDE (1:30 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **CARMEN ELENA MURILLO CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES Y**, radicado bajo el número **2018-00378**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

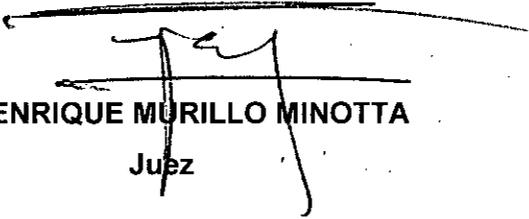
DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **VIERNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **BERNARDO ANTONIO CRUZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, adicionó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1030

Habiéndose adicionado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 53 del 11/03/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las adiciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 302 del 09/10/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **BERNARDO ANTONIO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la Sentencia No. 302 del 09/10/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, en esta instancia, a cargo de Colpensiones a favor de la demandante.

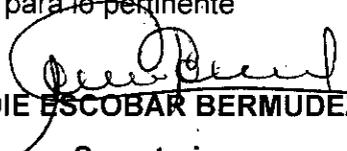
NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ELIA MARITZA MORENO CARDENAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, adicionó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1029

Habiéndose adicionado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

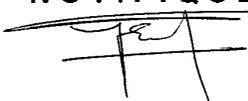
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 16 del 24/02/2020.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, con las adiciones efectuadas por el superior, la Sentencia No. 379 del 29/11/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ELIA MARITZA MORENO CARDENAS** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

TERCERO: no habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

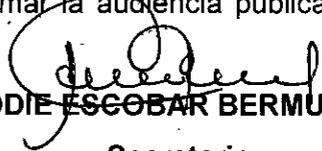
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral Sexto de la Sentencia No. 379 del 29/11/2019, proferido en primera instancia, téngase como agencias en derecho la suma de **\$828.116**, a cargo de **COLFONDOS S.A.** a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez. -

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **SEGUNDO HERIBERTO RUALES ROSERO** en contra de **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2018-00604**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

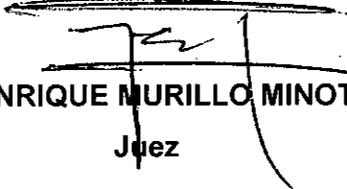
DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)**.

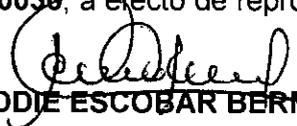
POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **TRINIDAD MERCEDES AZCARATE** en contra de **COLPENSIONES Y BRITILANA BENREY S.A.** radicado bajo el número **2019-00036**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

ÁUTO DE SUSTANCIACION No. 1025

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de la suspensión de términos decretado a través del Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos siguientes que prorrogaron el término de suspensión ante la emergencia sanitaria generada por la aparición del nuevo Virus **Covid-19**; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Razón por la cual el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. y de ser posible la del artículo 80 de la misma norma, para el día **MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA LA TARDE (1:30 P.M.)**.

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

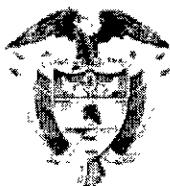
Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez las diligencias del presente incidente de desacato propuesto por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS**; radicado 2019-254, informando que surtido el requerimiento a las entidades accionadas; procedieron a contestar mediante escrito allegado vía correo electrónico, de igual forma, el apoderado de la parte actora; solicitando continuar con el desacato por incumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.746.786 interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS**. la cual fue resuelta a través de Sentencia No. 38 del 17 de mayo de 2019, que tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital en consonancia con el derecho a la seguridad social, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **COOMEVA E.P.S** –representada legalmente por su Gerente General **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** o quien haga sus veces, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.766.786, correspondientes al periodo correspondido entre el **09/04/2018** y el **22/06/2018**, correspondiente a **setenta y cuatro (74) días**.

“TERCERO ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.766.786, correspondientes a las generadas con posterioridad al día 180 y que se generaron a partir del **23/06/2018**.”

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en este despacho judicial el día 28 de mayo del 2019, solicita apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS.**

I. TRÁMITE INCIDENTAL

Antes de aperturar el incidente propuesto, se evidenció que dentro del término concedido no se había dado cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo cual, se ofició a los directos responsables para que en el término de dos (2) días informaran sobre el acatamiento de la sentencia. Se observa la constancia de los oficios No.1125 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** Y el oficio No.1126 a **COOMEVA EPS.** En esa misma providencia se resolvió sobre el alcance del fallo, en el sentido de que se emitiera una respuesta de **fondo** a lo solicitado por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA,** identificada con la cédula de ciudadanía 66.746.786, documentos recibidos por las entidades el día 25 de junio de 2019.

Al emitirse respuesta dentro del término concedido, por parte de las entidades accionadas, **COOMEVA EPS** el 28 de junio del 2019, la cual se limitó, informar que *“la empresa estaba gestionando de manera activa para la materialización del pago de las incapacidades adeudadas”.* Así mismo; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el 03 de julio del 2019 informo del acatamiento al fallo de tutela, pagando los periodos comprendidos, entre el **26/06/2018 hasta el 22/10/2018,** fecha ultima, de incapacidades radicadas por la accionante:

Que mediante auto de sustanciación No. **1699** del 23 de julio 2019, se colocó en conocimiento a la parte accionante, para que informe al despacho si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionante, enterada de las contestaciones, allega escrito al plenario el día 25 de julio del 2019, pronunciándose sobre estas, de las cuales informa; del incumplimiento al fallo de tutela por parte de las dos (2) accionadas.

Emerge necesario precisar, que el día 3 de julio del 2019, el **HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,** resolviendo la impugnación propuesta por **COLPENSIONES,** notifico del fallo de tutela No.223 que resolvió.

“MODIFICAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia IMPUGNADA en el sentido que el reconocimiento y pago de las incapacidades de CARMELINA LONGA ASPRILLA correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de abril del 2018 y el 26 de junio de 2018 deberán ser asumidas por COOMEVA EPS y las correspondientes, desde el 27 de junio de 2018 hasta el día 540, o cuando se consolide el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En lo restante y compatible, se confirman los numerales.

Que mediante auto interlocutorio No. 065 del 24 de enero del 2020, se requirió a la accionante, para que allegue documento de radicación de las incapacidades causadas posteriores al 22 de octubre del 2018, so pena de desvincular a COLPENSIONES, de igual modo, se requirió a COOMEVA para que informe sobre el resultado de las gestiones tendientes a materializar el pago.

Del anterior requerimiento, la accionante guardo silencio, **COLPENSIONES** allega contestación el 03 de febrero del 2019 en la cual se puede evidenciar que se cancelaron los periodos comprendidos entre el **09/05/2018** hasta el **26/03/2019**, Por su parte la entidad **COOMEVA EPS**, en contestación allegada al plenario el 06 de febrero del 2020 se limitó a solicitar suspensión por 30 días, argumentando la gestión para la materialización del pago de las incapacidades.

Por lo que el despacho, mediante auto interlocutorio 580 del 20 de febrero del 2020. **DESVINCULO** a **COLPENSIONES** y Oficio al **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA ENTIDAD COOMEVA DOCTOR GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** como superior jerárquico de la **DIRECTORA REGIONAL DE SALUD- SUROCCIDENTE NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** la requiriera con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de Tutela No. 038 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**, en sentencia No. 223 del 3 de julio del mismo año, y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario, concediendo para tal fin el término de dos (02) días, debiendo instarla para que acreditara el acatamiento de la orden.

COOMEVA EPS a través de su analista jurídico, allego escrito al plenario el 05 de marzo del 2020, en la cual solicito sea exonerada del pago de las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos entre el **09/04/2018** hasta el **22/06/2018**, con el argumento que dichos periodos son mayores a 180 días y se suspenda el tramite incidental por termino prudencial.

Que el 16/09/2020 la accionante; informó sobre el incumplimiento del fallo de tutela, toda vez que dichas entidades, no han cancelado la totalidad de las incapacidades medicas ordenadas, adjuntando *"record de incapacidades" radicadas a COLPENSIONES.*

Por lo anterior, el despacho, mediante auto 1408 del 21 de septiembre del 2020, ordeno dejar sin efecto la desvinculación de **COLPENSIONES**, en aras de aclarar sobre los periodos efectivamente pagados a la accionante. Y se requirió por última vez a los responsables de hacer cumplir el fallo de tutela por parte de las entidades **accionadas**.

Mediante escrito allegado por **COLPENSIONES** vía correo electrónico el día 23 de septiembre; informa que fueron pagados los periodos del 09/05/2018 hasta el 26/03/2019, para un total de 286 días. Que se pagó el periodo 09/05/2018 al 23/05/2018. Periodo que debía pagar **COOMEVA EPS**, por lo cual se solicitó el reintegro; así mismo, aclara que el día 540 se cumplió el **11/04/2019**, y como consta en el certificado de incapacidades radicadas el 29 de enero por la accionante, los ciclos 25/04/2019 a 24/05/2019 son posteriores al día 540 y son competencia de la entidad **COOMEVA EPS**, en vista de lo anterior, solicita que se declare el cumplimiento al fallo de tutela y se desvincule por falta de legitimación en la causa.

A su vez la accionada **COOMEVA EPS**, en su escrito allegado el 25 de septiembre del 2020, como consta en todas sus contestaciones, solicita se suspenda el tramite incidental por 30 días, argumentando la gestión para el pago de las incapacidades. Por otra parte, el mismo día la accionante allega solicitud vía correo electrónico, solicitando se continúe con el tramite incidental ya que no se dio cumplimiento al requiriendo realizado por el despacho.

Una vez vencido el término concedido por el despacho y en vista de la renuencia de la entidad COOMEVA EPS- en dar cumplimiento al fallo de tutela –se procederá a la sanción que corresponda, contrario sensu ocurre con la entidad COLPENSIONES- pues esta acreditó el cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se dispondrá a desvincular del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

*“En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatarios : **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.** Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: **(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.**” (subrayado y negrillas fuera del texto)*

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Bajo los anteriores presupuestos, procede el despacho a verificar si se presenta incumplimiento ante la orden proferida mediante Sentencia de Tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia 223 del 3 de julio del 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. y en caso afirmativo, establecer la existencia de responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden impartida.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, mediante las sentencias citadas, referente a la accionante, se resolvió tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital en consonancia con el derecho a la seguridad social, ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **COOMEVA E.P.S** –representada legalmente por su Gerente General **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** o quien haga sus veces, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.766.786, correspondientes al periodo correspondido entre el **09/04/2018** y el **22/06/2018**, correspondiente a **setenta y cuatro (74) días**.

“TERCERO ORDENAR a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades de la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.766.786, correspondientes a las generadas con posterioridad al día 180 y que se generaron a partir del **23/06/2018**.”

”

modificada parcialmente por la sentencia 223 del 3 de julio del 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

“MODIFICAR los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia **IMPUGNADA** en el sentido que el reconocimiento y pago de las incapacidades de **CARMELINA LONGA ASPRILLA** correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de abril del 2018 y el 26 de junio de 2018 deberán ser asumidas por **COOMEVA EPS** y las correspondientes, desde el 27 de junio de 2018 hasta el día 540, o cuando se consolide el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. En lo restante y compatible, se confirman los numerales.

El despacho para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las entidades accionadas, solicitó información sobre el cumplimiento del fallo en repetidas oportunidades, no obstante, **COOMEVA EPS**, en todas las contestaciones allegadas al plenario, fue renuente al acatamiento al fallo de tutela.

Por otra parte, **COLPENSIONES** acreditó en debida forma el pago de las incapacidades; acatando lo ordenado en el fallo de tutela, ya que los periodos que se cancelaron, fueron del 09/05/2018 hasta el 26/03/2019, Fecha última en la que se acreditaron incapacidades ininterrumpidas, lo cual se consta en el certificado radicado ante **LA ACCIONADA** hasta el día 522; si bien es cierto, se radicaron incapacidades el 29 de enero del 2020, estas fueron por los periodos 25/04/2019 a 24/05/2019, posteriores al día 540. Las cuales están a cargo de COOMEVA ESP.

En ese orden de ideas, considera este juzgador que **COOMEVA EPS** no dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia 223 del 3 de julio del 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que los funcionarios encargados de cumplir con la orden judicial impartida deben ser sancionados, puesto que ni la **Directora Regional de Salud-Suroccidente**, encargada directa de cumplir la orden judicial impartida, ni su superior jerárquico el **Gerente Regional -Suroccidente de COOMEVA EPS**, acataron el fallo, además de no mostrar razones de hecho o de derecho que les hayan impedido hacerlo, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial desde que radicó su solicitud.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, en su calidad de **Directora Regional de Salud-Suroccidente – COOMEVA EPS**, quien fuera la directa encargada de acatar la orden judicial impartida.

De la misma forma se procederá **ABRIR INCIDENTE DE DESCATO** contra el señor **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** o quien haga sus veces, en calidad de **Gerente Regional -Suroccidente** de la accionada y superior jerárquico de la antes mencionada, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

La sanción para la referida directora consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cuota es a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia**, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

Además de lo anterior y como medida protectora de los derechos fundamentales del accionante, se conminará a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, en su calidad de **Directora Regional de Salud-Suroccidente – COOMEVA EPS**, para efectos que dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia 223 del 3 de julio del 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **COOMEVA EPS-** ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante Sentencia de Tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia 223 del 3 de julio del 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, misma que tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital en consonancia con el derecho a la seguridad social, consistente en que esa entidad procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora **CARMELINA LONGA ASPRILLA**.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, en su calidad de **Directora Regional de Salud-Suroccidente- COOMEVA EPS**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En aras de obtener el cumplimiento del fallo, **se conmina** a la señora **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, en su calidad de **Directora Regional de Salud-Suroccidente- COOMEVA EPS** o quien haga sus veces, para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de Tutela No. 38 del 17 de mayo de 2019, modificada parcialmente por la sentencia 223 del 3 de julio del 2019 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

QUINTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, tanto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como a la **FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: OFICIAR al **COMANDO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, en la ciudad de CALI, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en los numerales anteriores, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

SEPTIMO: LIBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión

OCTAVO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En estado No 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

El secretario,